

**República De Colombia**



**Rama Judicial**

**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Clase de Proceso:** Acción de Tutela

**Radicación:** **110014003024 2022-00867 00**

**Accionante:** Graciela Sagastuy Cuellar

**Accionado:** Casalimpia S.A.

**Derecho Involucrado:** De petición.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, la JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 199, 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017 y el **Decreto 333 de 2021**, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional reclamada.

**ANTECEDENTES**

**1. Competencia.**

Corresponde a este Despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991, 1069 de 2015, respectivamente, modificado por el Decreto 333 de 2021 “Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares eran repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales”.

**2. Presupuestos Fácticos.**

Graciela Sagastuy Cuellar interpone acción de tutela en contra de Casalimpia S.A., para que se le proteja su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por la accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

**2.1.** Ingresó trabajar en Casalimpia S.A. en el año 1992 con un contrato a término indefinido, en el cargo de operaria, ejerciendo sus funciones en Bogotá y a partir del año 2011, la empresa cambió el tipo de contrato pasando a ser a término fijo.

**2.2.** En enero del presente año, radicó vía correo electrónico una petición con el fin de solicitar el soporte de pago de sus vacaciones entre los

años 1992 a 2010, emitiéndose respuesta el 8 de enero de los corrientes, en la que se evade la solicitud respecto de entregar los soportes de pago de las vacaciones correspondientes a los periodos de los años 1992 a 2010.

**2.3.** Ante el silencio de la accionada, comenta que se acercó a las instalaciones de la querellada, sin logro positivo alguno, lo que considera configura una grave vulneración a su derecho fundamental de petición.

**2.4.** El 1° de marzo de 2022, optó por enviar otro correo electrónico al email [analista3.juridico@casalimpia.com.co](mailto:analista3.juridico@casalimpia.com.co) solicitando la entrega de los soportes de pago de sus cesantías, vacaciones y primas, petición que también realizó a la empresa el 2 de marzo de 2022.

**2.5.** El 3 de marzo del año que avanza, envió sus datos personales y solicitó nuevamente los soportes de pago especificando cada periodo de vacaciones y aun cuando la accionada le informó que en quince (15) días hábiles obtendría una respuesta, la misma se entregó el 4 de abril hogaño, en la que se adjuntaron los volantes de liquidación, soportes de cesantías desde el año 1995 y desprendibles de nómina, pero los soportes de pago correspondientes a las vacaciones de los años 1992 a 2010, donde su vinculación fue mediante contrato de trabajo a término indefinido no fueron anexados, ni se pronunciaron sobre ello.

**2.6.** Aclara que inició a trabajar desde el año 1992, pero los soportes de cesantías enviados por Casalimpia S.A. están desde el año 1.995, considerando este actuar reprochable, al considerar la petición es de tan poca complejidad, dado que se trata de enviar soporte de pago de las prestaciones sociales y vacaciones que se generaron desde hace más 30 años.

### **PETICIÓN DE LA ACCIONANTE**

Solicitó se le tutele el derecho fundamental de petición, ordenando a Casalimpia S.A. envíe todos los soportes de pago de sus vacaciones especificando cada periodo desde el año 1992 al 2010, así como la entrega de todos los soportes de pago de las cesantías especificando cada periodo desde el año 1992.

### **PRUEBAS**

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

### **3. Trámite Procesal.**

**3.1.** Mediante auto calendado 19 de julio hogaño, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada para que se manifestara en torno a los hechos expuestos en la salvaguarda.

**3.2.** Casalimpia S.A. comentó que para el año de 1992 no existió vínculo laboral entre las partes que integran esta acción constitucional y por tanto no hubo contrato a término indefinido. La relación laboral comenzó el 1° de febrero de 1993 con varios contratos de trabajo bajo la modalidad de termino fijo y en ningún momento hubo variación a las condiciones pactadas.

Que el 22 de julio de esta anualidad, dio alcance a la solicitud de la actora enviando respuesta al correo electrónico [moreno252589@gmail.com](mailto:moreno252589@gmail.com), al que adjuntó soportes desde el año de 1993 a 2020, en los que se aprecia el reconocimiento económico de las vacaciones causadas y adicionalmente le informó que no contaba con prueba alguna correspondiente al año 1992, ya que para esa época no existió vínculo laboral.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Problema Jurídico.**

Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si la convocada vulneró el derecho fundamental invocado por la tutelante al no haber ofrecido una respuesta oportuna y de fondo a las peticiones recibidas el 14 y de enero y 2 de marzo de 2022.

### **2. El derecho fundamental de petición y su protección por el ordenamiento constitucional colombiano.**

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece como derecho fundamental de todos los ciudadanos, el de poder presentar peticiones de manera respetuosa ante las autoridades con el fin de que sean absueltas de manera pronta sus inquietudes de interés general o particular.

Se tiene entonces, que el derecho de petición se erige como uno de los ejes articuladores de una sociedad respetuosa de los derechos de las personas. Como se ha decantado en la jurisprudencia constitucional, el citado derecho tiene las siguientes características: a) es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, b) su núcleo esencial está constituido por la respuesta pronta y oportuna de la cuestión, c) la respuesta debe ser de fondo, clara, precisa, congruente con lo solicitado y ser puesta en conocimiento del peticionario sin que ello implique una aceptación de lo solicitado, d) procede frente a las autoridades públicas y, también frente a los particulares, e) la autoridad cuenta con 15 días para resolver de fondo (art. 14 C.C.A), debiendo, de no ser posible dar respuesta en dicho término, explicar los motivos y señalar un nuevo término para contestar, atendiendo al grado de dificultad o a la complejidad de la petición, y e) la configuración del silencio administrativo no libera de la obligación de responder, como tampoco exonera la falta de competencia de la entidad<sup>1</sup>.

Conforme a lo anterior, el legislador en aras que las entidades privadas y los particulares se ajustaran a los lineamientos legales, debido a que no solamente las entidades públicas tienen el deber de respetar y salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, sino también es de obligación por cuenta de las de carácter privado y los particulares; por ello consideró que así mismo como las entidades públicas, las de carácter privado y los particulares debían de contestar los escritos de petición dentro del mismo término y bajo los mismos lineamientos, tal como quedó dispuesto en el artículo 32 de la ley 1755 de 2015, que modificó el Título II del Capítulo II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

### 3. La carencia actual de objeto de la acción de tutela por hecho superado.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido que en aquellos eventos en los cuales la pretensión fue satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez y, por ende, su justificación constitucional, por lo que el amparo deberá negarse.

Decantada entonces la figura del “hecho superado” para aquellos casos en los que las decisiones a tomar en la salvaguarda se hagan inoperantes porque hayan desaparecido los hechos que configuraron la amenaza o violación, menester resulta la pérdida de la protección a través de este medio judicial y, en consecuencia, el juez queda imposibilitado para emitir orden alguna.

Frente a lo anterior se ha dicho por la Corte Constitucional en Sentencia T-206 de 2013 que:

*“El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado<sup>1</sup> en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.”*

*“De lo anterior se concluye que la carencia actual de objeto por hecho superado se presenta cuando la vulneración de los derechos fundamentales cesa o desaparece por cualquier causa, lo cual no implica que el juez de segunda instancia o en sede de revisión deje de analizar la jurídica del fallo, pero sin impartir ninguna orden de amparo del derecho, por haber desaparecido en ese momento el supuesto de hecho que generó la acción.”<sup>2</sup>*

*En conclusión, la jurisprudencia constitucional ha destacado que, a pesar de estar frente a una carencia actual de objeto, el juez no se encuentra eximido de realizar el análisis de fondo del caso bajo estudio”.*

### 4. Caso concreto.

La censora invocando el derecho fundamental inicialmente referido, pretende que la entidad convocada se pronuncie de fondo con lo enunciado en el escrito de requerimiento.

---

<sup>1</sup> Así, por ejemplo, en la sentencia T-082 de 2006<sup>1</sup>, la Corte consideró que al desaparecer los hechos que generaron la vulneración, la acción de tutela perdía su eficacia e inmediatez y, por ende su justificación constitucional, al haberse configurado un hecho superado que conducía entonces a la carencia actual de objeto, la cual fue declarada por esa razón en la parte resolutive de la sentencia. Así mismo, en la sentencia T-630 de 2005<sup>1</sup>, en un caso en el cual se pretendía que se ordenara a una entidad la prestación de ciertos servicios médicos que fueron efectivamente proporcionados, la Corte sostuvo que “si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir ni **un perjuicio que evitar.**” Igual posición se adoptó en la sentencia SU-975 de 2003<sup>1</sup>, en uno de los casos allí estudiados, pues se profirió el acto administrativo que dejó sin fundamento la tutela del actor, por lo que la Corte estimó, sin juzgar el mérito de dicho acto, que se encontraba ante un *hecho superado*.

<sup>2</sup> Ver sentencia T-663 de 2010.

Por su parte, la querellada adjunto copia de la respuesta brindada a la accionante fechado **22 de julio de 2022**, así como los soportes solicitados enviados al correo [moreno252589@gmail.com](mailto:moreno252589@gmail.com) en el que le mencionó lo siguiente:

Una vez realizada la validación NO se evidencia que haya existido vínculo laboral entre usted y Casalimpia S.A., para el año de 1992, una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos de la compañía no contamos con soporte alguno de dicha relación laboral, por lo que en caso de usted contar con soporte válido de la relación laboral en el año 1992 agradeceremos hacerlo llegar a la compañía para la correspondiente validación.

Sin embargo, se aclara que, si existió vínculo laboral iniciando el mismo el día 01 de febrero de 1993 al 01 de enero de 2009, posterior 02 de marzo de 2009 al 01 de febrero de 2010, posteriormente firmo usted nuevamente un contrato de trabajo con CASALIMPIA S.A. el cual inicio el 03 de abril 2010 y posteriormente un nuevo contrato de trabajo el cual inicio el 01 de enero de 2011.

Por otro lado, en relación al pago de las vacaciones, se generó el respectivo reconocimiento de las mismas tal como se evidencia en soporte de pagos respecto a los siguientes periodos:

Para un total de 33 folios donde se encuentran los soportes de pago de las vacaciones anteriormente mencionadas y del pago de las cesantías al fondo correspondiente.

Por otro lado, respecto a los soportes de pago al fondo cesantías, se aclara que tal como se había mencionado anteriormente para el año 1992 no se evidencia vínculo laboral, sin embargo, se aclara que se adjunta soporte de pago de las cesantías de los periodos de 1995 al 2020, se aclara que respecto al periodo del 2010 y 2021 fue canceladas lo correspondiente a las cesantías en la liquidación del contrato de trabajo, tal como se evidencia en los soportes adjuntos.

En cuanto a los soportes de consignación de las cesantías correspondientes al periodo de 1993 y a 1994, así como las vacaciones del periodo del 1 de febrero de 2004 al 30 de enero de 2005, Casalimpia S.A. no cuenta con dichos soportes, toda vez que revisando el archivo de más de 20 años en la compañía no se encontraron dichos documentos, por este motivo no es posible acceder a su petición de entregar dichos soportes conforme con lo establecido el principio "Ad impossibilia nemo tenetur",

Visto lo anterior, es dable decir que si bien es cierto se había presentado una amenaza al derecho fundamental de petición, el mismo fue superado, en el momento en que se entregó una contestación de fondo el 22 de julio de los corrientes, enviado al email [moreno252589@gmail.com](mailto:moreno252589@gmail.com) dirección electrónica desde la cual se remitió la solicitud de petición, situación que permite establecer que cesó la violación de la garantía constitucional reclamada.

Con fundamento en lo antes mencionado, es que este estrado judicial encuentra inexistente a la vulneración al derecho de petición, porque el hecho que se denunció como lesivo fue remediado, por lo que procede a declarar improcedente el amparo solicitado al encontrarse superado el hecho que la originó.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO.- Declarar la improcedencia** del amparo del derecho fundamental inicialmente referido, promovida por Graciela Sagastuy Cuellar, identificada con CC No. 63.337.337, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.



**SEGUNDO.** - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

**TERCERO.** - **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ.**

Juez

Firmado Por:  
Diana Marcela Borda Gutierrez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1484f336649ab5e5f22387c20396e8359dc3085bf12e63974b33b406391374ba**

Documento generado en 28/07/2022 04:07:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>